República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente expediente para estudiar su admisión, advierte el Despacho de un nuevo estudio, que no se cumplen con los presupuestos para proceder a acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva a pesar que fue debidamente subsanada por el demandante, por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del artículo 422 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente al Pagaré, esto es, las establecidas en los artículos 621, 671 a 690 del Código de Comercio.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, cabe señalar que, el artículo 709 del Código de Comercio establece que el pagaré debe reunir los siguientes requisitos: (1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que en el presente caso es por concepto de cuotas NO especificadas en el título valor; (2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (4) La forma de vencimiento, requisito que no se ve cumplido en su totalidad, por cuanto no se estipula en el título de forma expresa, el valor de cada cuota a pagar por el deudor ni se allega documental que así lo determine.

Y es que al respecto se puede observar que en la cláusula tercera del cuerpo del título valor al que se ha venido haciendo referencia, se anuncia lo siguiente "*PLAZO Que pagaré el capital indicado en la cláusula PRIMERO, mediante una primera cuota al momento de la inscripción y ocho (08) cuotas mensuales en las fechas establecidas en el cupón de pago",* pues bien, conforme a lo expuesto ha de decirse que no se tiene conocimiento concreto, ni claro de la fecha de vencimiento de las

ocho cuotas a la que hace referencia dicho clausulado, toda vez que no se allegó la documental que allí se determinaba, para establecer que se encontraban vencidas las mismas, o en su defecto que se aceleraba el plazo desde la fecha en que se solicitan se decreten intereses de mora, esto es, 15 de octubre de 2021, ya que dicha potestad sí fue establecida en forma específica, destacando que conforme a lo descrito lo que se echa de menos es una fecha puntual ya sea en el cuerpo del título o documento adjunto, del cual se pueda establecer en forma certera que la obligación demandada se encuentra vencida.

Y es que la carencia de la información anunciada en párrafo anterior, delimita a este juzgador a establecer en forma clara y concreta que la obligación adquirida por el aquí ejecutado, se halla con un vencimiento cierto y concreto y por ende es exigible, ello en la medida que no se tiene conocimiento de la fecha de cuando vencía cada cuota que allí se pactó se pagaría el crédito otorgado, ni se allegó documento del cual se pudiera extractar tales circunstancias, situación que igualmente desconoce los presupuesto del Art. 422 del C. G. del P., ya que no se está ante una obligación clara, expresa y exigible, lo que sin lugar a dudas conlleva a negar la orden de pago en relación a éste título, ya que se reitera se configura imposible para este Despacho, determinar que el ejecutado se encuentra en mora y por ende le es exigible la obligación adquirida, mediante la vía ejecutiva incoada.

Así las cosas, este Juzgado negará el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado en la demanda ejecutiva interpuesta por **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S**. contra **CARLOS MARIO GOMEZ VEITHIA** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Por Secretaría entréguese el título y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor, si a ello hay lugar.

Tercero. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHIVESE las diligencias.

NOTIFIQUESE[1],

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.142 del 06 de diciembre de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5dfbd498032e71873cbdeec45dd57e658e479426ae18cb8b1f5fb89728942e26
Documento generado en 03/12/2021 03:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica